

dado la orden? ¿No hizo la entrega sin representar alguno? ¿No debía saber si el tesorero tenía fianzas, y si quedaba ó no asegurado el reintegro? ¿No debió cuidar de que éste se hiciese suministrando aquél los vales necesarios para las obras y gastos, que entónces importaban sobre diez millones anuales? En vez de hacerlo así, ¿no hizo entregar otros vales al tesorero, y esto áun despues de haberse mandado, por real orden de 15 de Junio de 1790, que le fué comunicada, que los que habia quedasen reservados á disposicion de su majestad y de la primera secretaria de Estado? Y á vista de ella, ¿por qué se ha de pretender hacer responsable al ministro que comunicó la orden, cuando en ella previno lo conveniente para evitar perjuicios, y cuando, sobre no haber tenido parte en la eleccion del tesorero que halló nombrado, y debía presuponer tendría dadas fianzas, le constaba que ántes habian entrado en su poder muchos más millones, y de todos habia dado salida? ¿Esta pretendida responsabilidad podrá ser compatible con la buena fe, con la equidad natural, ni con el verdadero espíritu de las leyes?

Por órdenes de 16 de Junio de 1790 se mandaron entregar á Condom ochocientos mil pesos, en recompensa de la gracia de cuchillos, que cedió á los canales, sin haberle hecho exhibir los títulos de pertenencia, ni recogido la gracia, que no era suya, que se supuso tenía sobre los canales, cuando consta, segun se dice, no tener algunos. Y por capítulo, ¿podrá el señor Conde de Floridablanca estimarse responsable á la paga de aquella cantidad? La alhaja ó la gracia que se adquirió para los canales, ¿no existe todavía, ménos en aquella cortísima parte en que usaron de ella fraudulentamente los primeros agraciados? ¿No constan en los autos pruebas repetidas de que uno de ellos tenia cedida á Condom la mitad que le correspondia, y que el otro lo tenía autorizado con poder y cartas para enajenar la otra mitad de su pertenencia? ¿No se reconoce que en haber negado los tales agraciados que tuviesen noticia de lo ejecutado por Condom, se han propuesto el designio de oscurecer la verdad por medios artificiosos? Y existiendo, como existe, la alhaja comprada; aunque disminuida en una parte muy pequeña, ¿por qué no se dirigen las acciones fiscales á recobrarla; y omitiendo este medio, que parece el más expedito y legal, se pide que el ministro que comunicó la orden para la paga, digo la entrega, del precio que se dió por ella, sea condenado á la satisfaccion del importe de este mismo precio? Si el perjuicio que pudo resultar á la real hacienda y á la empresa del canal, de no haberse recogido la gracia original, ni examinado los títulos y facultades que Condom tuviese para concederla, está reducido á solo el uso que los primeros agraciados hayan hecho de la concesion, despues de haberse cedido á los canales, ¿por qué no

se limita la demanda fiscal á la indemnizacion de solo este perjuicio, y se extiende á toda la cantidad dada por la gracia? Y ¿por qué se ha de pretender que el señor Conde de Floridablanca sea responsable áun de aquel corto perjuicio? La primera orden de 16 de Junio de 1790, en que se encargó á los gremios la administracion de la gracia, á consecuencia de la cesion que Condom hizo de la mitad de utilidades de ella, ¿no prevenia que los interesados legítimos ratificasen su consentimiento y la aceptacion de aquella determinacion de su majestad? ¿No se pasó tambien aviso de ella al ministerio de Hacienda, por donde se habia concedido la gracia, y con quien habia precedido acuerdo para adquirirla á favor de los canales? ¿No es cierto que, si por esta via se hubiesen pasado á sus aduanas avisos de aquella novedad, segun correspondia, y si ántes de entregar á Condom los cuatrocientos mil pesos se hubiese exigido el consentimiento y ratificacion de los interesados legítimos que prevenia la real orden, no habria resultado perjuicio alguno, porque entónces hubieran inmediatamente reclamado Galatoyre y Lafforé, si fuese cierto, como dicen ahora, que no habian autorizado á Condom para ceder la gracia? Y á vista de ello, ¿por qué se ha de imputar al señor Conde de Floridablanca áun aquel corto perjuicio consiguiente al uso frandulento que Galatoyre y Lafforé hicieron de la gracia, despues de cedida á los canales por Condom?

Los derechos que éste tenía sobre ellos, y en recompensa de los cuales se le dieron doscientos mil pesos por ajuste alzado y regulacion prudencial, uniendo su valor ilíquido al precio que se dió por la adquisicion total de la gracia, ¿no constaban al señor Conde por experiencia y observacion propia, y resultarán comprobados por los documentos que pidió en su exposicion preliminar, y le fueron negados? Y si se duda de ellos, y se dice que la recompensa fué excesiva, ¿por qué se contradice la cuenta justificada que ha ofrecido formar y presentar el interesado, cuando éste es el medio legal de disipar dudas y demostrar la verdad?

Los ciento cincuenta mil pesos entregados á Condom á cuenta de los cuchillos contenidos en la factura que presentó, se dicen disipados; pero ¿consta acaso la inexistencia ó dispendio de dichos cuchillos? ¿No pueden ser éstos, ó mucha parte de ellos, de los que existen en la aduana de Cádiz? ¿Y no habria existentes muchos más, si luego que por la declaracion de Condom resultó que no se habia hecho entrega á los gremios de los de la factura, se hubiesen dado providencias y comunicado órdenes para retenerlos y recogerlos? Áun cuando no existiesen algunos, el señor Conde de Floridablanca en ningún evento podria ser responsable á la paga del dinero entregado á cuenta de ellos. En haber prevenido á los gremios que anticipasen á Condom el

importe de dichos cuchillos, ¿hizo otra cosa que recordar el cumplimiento de la real orden de 25 de Junio de 1790, por la cual se declaró y mandó que los existentes en Cádiz ó que estuviesen en camino desde las fábricas, se recogiesen y satisficiesen sobre el precio de factura ó por coste y costas? El pensamiento de que los cuchillos existentes en Cádiz estaban comprendidos y pagados con los ochocientos mil pesos que se dieron por la adquisicion total de la gracia y por los derechos que Condom tenía sobre los canales, ¿no es positivamente contrario á la citada real orden de 25 de Junio y á las demas expedidas en el asunto? Cuando se instruyó al señor Conde de la diferencia de precios, y de que podia haber algunos cuchillos que no fuesen de recibo, ¿no manifestó que se averiguára y aclarára la causa de aquella variedad, y previno que, si al tiempo de la entrega hubiese algunos cuchillos que no fuesen de recibo, se colocasen con separacion, sin suspenderla, y se reconociesen por personas inteligentes? Y en fin, cuando se le dijo que habia repugnancia por parte de Galatoyre y Lafforé para realizar la entrega, ¿no reconvino á Condom para que se verificase? Y no habiéndose representado despues nuevas dificultades ni embarazos, ¿no debió creer el señor Conde que este punto habia quedado enteramente concluido?

Últimamente, si recomendó á los gremios que socorriesen á Condom; y si comunicó órdenes para que se le entregasen dos millones cuatrocientos mil reales de la testamentaria del señor infante don Gabriel, ¿no procedió sobre el supuesto de que no se le entregaban vales de los del canal, en cumplimiento de la real orden de 16 de Junio de 1790, por la cual se mandó que los existentes quedasen reservados á disposicion de su majestad? ¿No habia para aquellos socorros el motivo urgentísimo de acelerar las obras, con el objeto de evitar los daños que las furiosas avenidas del Ebro habian ocasionado otras veces? ¿No se tuvo tambien en consideracion la justa causa de que se pagasen con puntualidad las letras del tesorero, que habian empezado á protestarse, segun lo representaba el protector, que al mismo tiempo clamaba por caudales prontos y abundantes? En auxiliar y socorrer á Condom, ¿no se llevó tambien la mira de sostener su crédito para que recogiese sus fondos y pudiese reintegrar el descubierto que le resultase á favor de los canales, y de adquirir para dotacion de éstos las gracias de extraccion de seda y esparto que le pertenecian? ¿No es cierto que se gastó y pagó por Condom, en obras y obligaciones del canal, en los primeros meses del año de 1791, mucho más de lo que se le entregó por la Junta en el mismo año, y que este crecido exceso, que se acerca á dos millones, salió de las cantidades que le fueron entregadas de la testamentaria del señor Infante? Últimamente, ¿no consta que para la seguridad de su rein-

tegro, y de cualquier otro descubierto que le resultase á favor de los canales, hipotecó efectos y créditos de valor muy superior, que bastarian á cubrir la mayor parte de la deuda, si no se hubiese descuidado por los ejecutores del sumario la importantísima diligencia de asegurarlos y recogerlos oportunamente? ¿No fueron, pues, prudentes y fundadas las miras que el señor Conde llevó en todo lo referido? Y esta sola consideracion, ¿no es más que suficiente para excluir la responsabilidad de la paga de aquellas cantidades?

La tolerancia y disimulo que se le atribuyen de los enormes excesos de Condom, ¿podrá darse por sentada mientras no se justifique que los sabia ó que le constaban? Fuera de esto, ¿aquel disimulo es presumible ni compatible con el celo extraordinario que el señor Conde ha manifestado en todo el tiempo de su ministerio, ni con los importantísimos servicios que durante él, y ántes de haberlo obtenido, ha hecho á la corona? Y ¿el recuerdo solo de ellos no sería presuncion contraria, y áun para disculpar y compensar cualquiera equivocacion que pudiese haber padecido, que no es así, y cualquier perjuicio que de ella pudiese haber resultado?

¿No se reducen á solo esto los principales cargos y fundamentos de la responsabilidad atribuida al señor Conde de Floridablanca? ¿Y las satisfacciones dadas á ellos, no los desvanecen, y demuestran que no hay razon ni motivo legal para pretender hacerle responsable á las cantidades de que Condom resulte deudor? Y en este supuesto, demostrado y convencido hasta la evidencia, ¿podrá decirse con razon que el señor Conde de Floridablanca ha procedido en los puntos de que se trata en este expediente, con abandono de las obligaciones más esenciales de su ministerio; que ha dispuesto por sola su voluntad de cuarenta millones de reales en beneficio de una persona particular; que, por consecuencia, se ha disipado esta enorme suma, con perjuicio de los canales y de la real hacienda, y que ha abusado de su autoridad y facultades? Así lo dicen los señores fiscales, por un efecto del celo inseparable del oficio; pero el Consejo, á cuyo sabio discernimiento ha confiado el Rey el exámen y determinacion de este grave negocio, no podrá ménos de calificar con el juicio, prudencia, imparcialidad y justificacion que le son tan propias, no sólo que no hay méritos para estimar la responsabilidad que se atribuye al señor Conde, ni el abuso de autoridad, disipacion y tolerancia que se le imputan, sino para hacer las declaraciones oportunas á que su honor y reputacion queden en el concepto del Rey y del público en el lugar y grado que merecen. Así lo espera el señor Conde de la invariable rectitud del Consejo; y para ello,

A vuestra alteza suplica que, por consideracion á lo que ya resulta de los autos, y sin olvidar las

nulidades, informalidades y omisiones que se han padecido en la formacion del sumario, se sirva, no sólo de absolver y dar por enteramente libre al señor Conde de Floridablanca de la demanda y pretensiones de los señores fiscales, y de la responsabilidad y demas que se le atribuye, sino tambien de declarar á dicho señor Conde por recto, fiel y desinteresado ministro, por su exactitud, buen celo, méritos y servicios, con expresion de que lo ocurrido en este negocio no debe causar nota en su

honor y el de su familia, con lo demas que el Consejo estime á este fin; mandando, en su consecuencia, que se le restituyan todos los sueldos retenidos y bienes embargados, con los frutos y rentas que hayan producido, consultándolo así á su majestad, en cumplimiento de la real órden de 19 de Febrero de 1793, por ser conforme á justicia, que pido, con el juramento y las protestas de derecho, etcétera.

## PRIMER MANIFIESTO

### DE LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL REINO Á LA NACION ESPAÑOLA.

#### ESPAÑOLES:

La Junta Suprema Gubernativa, depositaria interina de la autoridad suprema, ha dedicado los primeros momentos que han seguido á su formacion á las medidas urgentes que su instituto y las circunstancias le prescribian. Pero desde el instante de su instalacion creyó que una de sus primeras obligaciones era la de dirigirse á vosotros, hablarnos con la dignidad que corresponde á una nacion grande y generosa, enteraros de vuestra situacion, y establecer de un modo franco y noble aquellas relaciones de confianza reciproca que son las bases de toda administracion justa y prudente. Sin ellas, ni los gobernantes pueden cumplir con el alto ministerio de que están encargados, ni la utilidad de los gobernados puede conseguirse.

Una tirania de veinte años, ejercida por las manos más ineptas que jamas se conocieron, habia puesto á nuestra patria en la orilla del precipicio. El opresor de la Europa vió ya llegado el momento de arrojarse sobre una presa que tanto tiempo há codiciaba, y de añadir el florón más brillante y rico á su ensangrentada corona. Todo, al parecer, halagaba su esperanza: la nacion desunida de su gobierno por ódio y por desprecio; la familia real dividida; el suspirado heredero al trono acusado, calumniado, y si posible fuera, envilecido; la fuerza pública dispersa y desorganizada; apurados los recursos; las tropas francesas introducidas ya en el reino y apoderadas de las plazas fuertes de la frontera; en fin, sesenta mil hombres prontos á entrar en la capital, para desde allí dar la ley á toda la monarquía.

En este momento crítico fué cuando, sacudiendo de repente el letargo en que yaciais, precipitasteis al favorito de la cumbre del poder que usurpaba, y visteis en el trono al príncipe que idolatrabais. Una alevosía, la más abominable que se conoce en los fastos de la perversidad humana, os privó de vuestro inocente rey; y el atentado de Bayona y la tirania francesa se anunciaron á España con los cañonazos del dos de Mayo en Madrid, y con la sangre y la muerte de sus inocentes y esforzados moradores; digno y horrible presagio de la suerte que Napoleon nos preparaba.

Desde aquel memorable dia, vendida á los enemigos la autoridad suprema que nuestro engañado Rey habia dejado al frente del Estado, oprimidas las demas, y ocupada la silla del imperio, los franceses creyeron que nada podia resistirles, y se dilataron al Oriente y Mediodía para afirmar su dominacion y disfrutar de su perfidia. ¡Temerarios! No vieron que ultrajando así y escarneciendo al pueblo más pundonoroso de la tierra, buscaban su perdicion inevitable. Las provincias de España, indignadas, con un movimiento súbito y solemne se alzaron contra los agresores, y juraron perecer primero que someterse á tan ignominiosa tiranía. La Europa atónita oyó casi al mismo tiempo el agravio y la venganza, y una nacion que pocos meses ántes apenas tenía en ella la representacion de potencia, se hizo de repente el objeto del interes y de la admiracion del universo.

El caso es único en los anales de nuestra historia, imprevisto en nuestras leyes, y casi ajeno de nuestras costumbres. Era preciso dar una direccion á la fuerza pública, que correspondiese á la voluntad y á los sacrificios del pueblo, y esta necesidad creó las juntas supremas en las provincias, que resumieron en sí toda la autoridad, para alejar el peligro, repeliendo al enemigo, y para conservar la tranquilidad interior. Cuáles hayan sido sus esfuerzos, cuál el desempeño del encargo que les confirió el pueblo, y cuál el reconocimiento que la nacion les debe, lo dicen los campos de batalla, cubiertos de cadáveres franceses, sus insignias militares, que sirven de trofeos en nuestros templos, la vida y la independencia conservadas á la mayor parte de los magistrados del reino, y los aplausos de tantos millares de almas, que les deben su libertad y su venganza.

Mas luégo que la capital se vió libre de enemigos, y la comunicacion de las provincias fué restablecida, la autoridad, dividida en tantos puntos cuantas eran las juntas provisionales, debia reunirse en un centro, desde donde obrase con toda la actividad y fuerza necesarias. Tal fué el voto de la opinion pública, y tal el partido que al instante adoptaron las provincias. Sus juntas respectivas nombraron diputados que concurriesen á formar este centro de autoridad, y en ménos tiempo que